



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 026-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA N° 026-2010
VOTO DE MAYORIA

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2010, las 11h55.- **VISTOS.- a)** Agréguese al expediente copias certificadas del Memorando N° 009-J.AC-TCE-2010, de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y, del oficio N° 010-2010-TCE-SG, de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina hasta que se reintegre a sus funciones. **b)** Agréguese a los autos un cd que contiene la grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS PLUTARCO MARTÍNEZ MOROCHO, con cédula de ciudadanía No. 040075946-0, Tesorero Único de Campaña de las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón Espejo y Juntas Parroquiales Rurales de La Libertad y El Goaltal del cantón Espejo, Provincia del Carchi, auspiciadas por el Movimiento Pachakutik, Listas 18; y de las dignidades de Alcaldes y Concejales Urbanos y Rurales del cantón Montúfar, Provincia del Carchi, auspiciadas por la Alianza Movimiento Pachakutik-Movimiento Popular Democrático, Listas 18-15, interpone el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-32-4-2-2010, de 4 de febrero de 2010, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se le sanciona con la pérdida de los derechos políticos por dos años. El recurso y el expediente del Tesorero Único de Campaña, se remiten al Tribunal Contencioso Electoral por parte del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 1092, que ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, el 1 de marzo de 2010, a las 17h42. Al expediente se le asigna el N° 026-2010.

Del total de noventa y ocho fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos que constan en copias certificadas: **1.1.** Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009 de 16 de junio de 2009, elaborado por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, que contiene los plazos de presentación de cuentas de campaña de las elecciones del 2009, así como el Instructivo para la presentación de cuentas de campaña de las elecciones generales 2009 (fjs. 1-4); **1.2** Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de 20 de octubre de 2009, mediante el cual el Tribunal Contencioso Electoral, a través del Secretario General, remite al Consejo Nacional Electoral la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 y devuelve los expedientes referentes a los Tesoreros Únicos de Campaña(fjs. 5-7); **1.3** Memorando No. 372- DFFP-CNE-2009 de 13 de octubre de 2009, remitido al Presidente del Consejo Nacional Electoral por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en el cual se informa que el plazo para

ROB

presentar las cuentas de campaña de las elecciones del 26 abril y 14 de junio venció el 12 de octubre de 2009 y solicita se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña con una publicación en los diarios de mayor circulación nacional.(f.8); **1.4** Notificación No. 0003537 de 16 de octubre de 2009, suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, mediante la cual se da a conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, en la cual se concede a los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos en las elecciones del 14 de junio 2009, "...el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda".(fjs.9-10); **1.5** Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009 de 19 de octubre de 2009, mediante el cual el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, solicita al Presidente del Consejo Nacional Electoral, se realicen publicaciones en los diarios El Comercio y El Universo, adicional a la que se hizo en el diario La Hora. (f. 11); **1.6.** Notificación No. 0003551, de 21 de octubre de 2009, que contiene la Resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, en la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director de Comunicación Social que publique en los diarios La Hora, El Comercio y El Universo, de circulación nacional el texto de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009. (fj. 12); **1.7** Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009 de 23 de octubre de 2009, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Fabricio Condor Paucar, que en lo principal señala que "... el plazo concedido por el Pleno de este Organismo Electoral para la presentación de las referidas cuentas termina el 6 de noviembre de 2009...". (f. 13); **1.8** Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009 realizadas con fecha 22 de octubre de 2009 en los diarios: El Universo, La Hora y El Comercio (fjs. 14 a 16); **1.9** Oficio No. 417-DPC-CNE-2009, de fecha 10 de noviembre de 2009, mediante el cual el Director de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, Dr. Roberth Flores Mier, remite el informe sobre los Tesoreros Únicos de Campaña, que no han presentado dentro del plazo correspondiente las cuentas de campaña y sugiere se imponga la sanción que corresponda conforme a la ley. A fojas 17 y 18, consta en la lista de tesoreros que no han cumplido con la presentación de cuentas, el nombre del señor Luis Plutarco Martínez Morocho como Tesorero Único de Campaña del Movimiento Pachakutik, Listas 18, para las dignidades de "Alcalde del Cantón Espejo, Concejal Urbano y Rural del Cantón Espejo, Juntas Parroquiales del Cantón Espejo: La Libertad y El Goltal" (sic) y como Tesorero Único de Campaña de la Alianza del Movimiento Popular Democrático-Movimiento Pachakutik, Listas 15-18 de las dignidades de "Alcalde del Cantón Montúfar, Concejal Urbano y Rural del Cantón Espejo". Adjunta copia certificada del formulario de inscripción del Tesorero Único de Campaña, suscrito por el ciudadano Luis Plutarco Martínez Morocho; calificación de las candidaturas de la organización política a las que representó el Tesorero Único de Campaña. (fjs. 17 a 18 y 21 a 26 respectivamente); **1.10** Oficio No. 476-DPC-CNE-2009, de 9 de diciembre de 2009, dirigido al Director de Fiscalización de Financiamiento Político, por parte del Director de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, que contiene un alcance al Oficio No. 417-DPC-CNE-2009, de fecha 10 de noviembre de 2009, según el cual señala que la Alianza 15-18 participó en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio y presentó candidaturas para Concejales Urbanos y Concejales Rurales del cantón Montúfar. (fjas.19-20); **1.11** Extracto del Acta del Congreso de Pachakutik Carchi realizado en El Angel, el 9 de diciembre del 2008, mediante el cual se elige como Tesorero de Campaña al señor Plutarco Martínez. (f. 26); **1.12** Notificación No. 0003706 de 18 de noviembre de 2009, remitida al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, por parte del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Dr. Eduardo Armendáriz Villava(sic), mediante la cual se comunica la resolución PLE-CNE-12-17-11-2009. (fj. 27). **1.13.** Notificación No. 0003861 de 23 de diciembre de 2009, dirigida al Director de Fiscalización del Financiamiento Político y Director de Asesoría Jurídica, por la cual se le informa del contenido de la resolución PLE-CNE-4-22-12-2009, misma que deja pendiente el tratamiento de los memorandos No. 001-DFFP-DAJ-CNE-2009, No. 003-DFFP-DAJ-CNE-2009

Dob



y No. 004-DFFP-DAJ-CNE-2009 remitidos por los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral sobre sanciones a los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el proceso electoral 2009, que señala que: "...prepare los expedientes correspondientes de cada uno de los tesoreros únicos de campaña que participaron en el proceso Electoral 2009, al que se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido el Consejo Nacional Electoral y/o las Delegaciones Provinciales Electorales..." (fj.28); **1.14** Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009 que contiene el informe preparado por el Director de Asesoría Jurídica y el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, en cuyo numeral IV del informe se indica que: "... las Direcciones de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, son del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009." (fjs.29-34); **1.15** Notificación No. 0003764 de 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, en la que se acoge el Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, y se determina que "...el Consejo Nacional Electoral tiene competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos...", y, se dispone que el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el Informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o Responsables Económicos que no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña. (fjs.35-36 vlt); **1.16** Memorando No. 003-DFFP-DAJ-CNE-2009 de 14 de diciembre de 2009, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el Director de Asesoría Jurídica y el Director de Fiscalización de Financiamiento Político, según el cual se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que de conformidad a lo que dispone el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se sancione con la pérdida de los derechos políticos por dos años a los tesoreros únicos de campaña, que no han presentado cuentas de campaña, cuyo listado se adjunta. Adicionalmente recomienda se disponga al Secretario General o a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales que correspondan, procedan a notificar a los Tesoreros Únicos de Campaña, con la resolución que adopte el Pleno y que se notifiquen a los Representantes Legales de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos de conformidad a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y se les comine para que en plazo de 15 días, presenten las cuentas de campaña. (fjas. 37 a 44); **1.17.** Memorando No. 038-DFFP-CNE-2010 de 21 de enero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que contiene el informe referente al Tesorero Único de Campaña, registrado en la Delegación Provincial del Carchi, señor Luis Plutarco Martínez Morocho, y en el cual se recomienda se sancione al mencionado señor, con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (fjs. 45-46). **1.18.** Oficio No.000331 de 9 de febrero de 2010, dirigido al Representante Legal de la Alianza Movimiento Pachakutik-Movimiento Popular Democrático, Listas 18-15, mediante el cual se le hace conocer la resolución PLE-CNE-32-4-2-2010. (fjs. 47-48); **1.19** Oficio No.000330 de 9 de febrero de 2010, dirigido al señor Luis Plutarco Martínez Morocho, Tesorero Único de Campaña de la Alianza Movimiento Pachakutik-Movimiento Popular Democrático, Listas 18-15, que contiene la resolución PLE-CNE-32-4-2-2010 que dispone: "**1.** Acoger el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 038-DFFP-CNE-2010 de 21 de enero del 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a la

P 07

señor/a **MARTÍNEZ MOROCHO LUIS PLUTARCO**, con cédula de ciudadanía No. **040075946-0**, registrado/a en la Delegación de la Provincia del Carchi del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico del Movimiento Pachakutik, Listas 18, de los candidatos a las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón Espejo y Juntas Parroquiales Rurales La Libertad y El Goaltal, del cantón Espejo; y de la Alianza Movimiento Pachakutik-Movimiento Popular Democrático, Listas 18-15, de las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón Montúfar, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral”(fjs. 49-50); **1.20** Oficio S/N de 1 de marzo del 2010 remitido por la Secretaria del Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación Provincial del Carchi, señora Paola Alejandra Merino, por medio del cual se comunica las fechas y horas correspondientes a las notificaciones realizadas a los Tesoreros Únicos de Campaña, Representantes Legales y candidatos en los casilleros electorales. Consta adjunto un cuadro de notificaciones en el cual se observa que la resolución PLE-CNE-32-4-2-2010 fue notificada al señor Luis Martínez Morocho y al representante legal, como Movimiento Pachakutik, Listas 18, en el casillero electoral del citado movimiento, el día viernes 19 de febrero del 2009, a las 10h00, y como Alianza Movimiento Pachakutik-Movimiento Popular Democrático, Listas 15-18 en el casillero electoral de la Alianza Movimiento Pachakutik-Movimiento Popular Democrático, Listas 15-18 en la Delegación Electoral del Carchi en el mismo día y hora (fjs. 51 a 53); **1.21** Publicación realizada en el diario Hoy el día viernes 12 de febrero de 2010, en la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, comunica la lista de los tesoreros únicos sancionados. En el numeral 1 correspondiente a la Delegación Provincial Electoral del Carchi, se observa que consta el nombre del señor “Martínez Morocho Luis Plutarco”, Tesorero Único de Campaña. (fj. 54); **1.22** Recurso de apelación presentado por el señor Luis Plutarco Martínez Morocho, en su calidad de Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Pachakutik y por la Alianza Pachakutik- Movimiento Popular Democrático, Listas 18-15, interpuesto el 26 de febrero de 2010, a las 9h19 en el Consejo Nacional Electoral y anexos (fjs. 58 a 81).

II.- Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

Mediante providencia dictada el 3 de marzo de 2010, las 13h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el recurso ordinario de apelación y señaló para el día miércoles 17 de marzo del 2010, a las 14h30, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones y publicaciones que correspondían, cuyas razones de notificación constan a fojas ochenta y siete de los autos.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral. Actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral integrado por las señoras juezas y señores jueces: Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara, Vicepresidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, juez, Dr. Jorge Moreno Yanes, juez. En la audiencia se efectuaron los siguientes actos:

a.- Al no comparecer el señor Luis Plutarco Martínez Morocho ni su abogado defensor, la audiencia se realizó en rebeldía de conformidad a lo previsto en el artículo 251 del Código de la Democracia. Para precautelar las garantías del debido proceso el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, designó a una profesional de la defensoría pública para que asuma la defensa del recurrente.

R. O. A. T.



b.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y dispuso que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 13h00, así como las normas constitucionales y legales pertinentes para el conocimiento y resolución de esta causa.

c.- Intervención de la Dra. Gloria Fabiola Guerrón Almeida, defensora pública, quien a nombre de su defendido, manifestó: "El accionado señor Luis Martínez Morocho, Tesorero de Campaña de instrucción primaria ha cumplido su obligación de presentar las cuentas de campaña en la Delegación Provincial del Carchi, pero no le quisieron recibir. El Código de la Democracia derogó a la Ley Orgánica Electoral no existe la infracción. Solicita se tomen en cuenta los principios de derechos humanos y de proporcionalidad, solicita se archive la causa y se declare su inocencia".

d.- El Dr. Gandy Arturo Cárdenas García, Abogado del Consejo Nacional Electoral, manifestó que en: "La Constitución de la República del Ecuador vigente desde el 2008, en las normas de transición se dio la facultad al CNE para que organice el proceso electoral 2009 que sucedió en dos etapas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, producto de esto es la rendición de cuentas de campaña. El CNE es una entidad de derecho público que toma en consideración sus fundamentos constitucionales y legales y en forma transparente dar sus resultados legales (...) se consideró las normas del gasto electoral de la Ley Orgánica del Gasto Electoral y su reglamento, las disposiciones constitucionales, así como el Instructivo de Campaña Electoral, normas que incluyen a los TUC. La Constitución en el artículo 219 señala como atribución exclusiva el conocer y resolver las cuentas de las organizaciones políticas y los sujetos. El artículo 3 de la Ley Orgánica de Gasto Electoral señala la potestad absoluta para realizar los exámenes de cuenta del CNE. El artículo 17 de la misma ley en armonía con el artículo 214 del Código de la Democracia, establece que se designe un TUC que liquidará cuentas sobre fondos, ingresos de campaña electoral. En las normas generales e instructivos del CNE, contemplan plazos generales, el señor Luis Plutarco Martínez debía someterse a las normas jurídicas vigentes. La Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral establece principios básicos para los sujetos políticos y los TUC que deben ser respetadas, tales como los artículos 22, 33 y otras". Señala que la ley obliga a todos, su ignorancia no excusa a persona alguna, que el Consejo Nacional Electoral consideró el debido proceso y la defensa, establecidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución; y que el Tesorero Único de Campaña tuvo el tiempo suficiente para cumplir sus obligaciones. Manifiesta que se tomó que el hecho de ser el tesorero único de campaña, era de instrucción primaria y que desconocía las normas electorales, solicita que "por medio de sentencia se sirvan desechar la apelación propuesta y se proceda a ratificar la resolución del CNE"

e.- Intervención de la Defensora Pública, quien manifestó que: "No se acoja lo solicitado pro (sic) el Representante del CNE invoca el art.3 del régimen de transición de la Constitución igualmente el artículo 15 del mismo régimen. Asimismo el artículo 76 numeral 5 en caso de conflicto de dos leyes se aplique la menos rigurosa."

f.- Se agregó al expediente el alegato presentado por el Consejo Nacional Electoral y la ratificación de la intervención en la presente causa. (fjs. 90-95)

R. Ortiz

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

B. ANÁLISIS DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL

B.1. Procedimiento del juzgamiento de cuentas de campaña en sede administrativa electoral

El Consejo Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en el artículo 219 numeral 3 de la Constitución, es el órgano facultado para "controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos." En consecuencia la competencia en sede administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 que consta en el proceso a fojas cinco y seis del proceso.

R. (oh)



Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Revisado el expediente se observa que el ciudadano Luis Plutarco Martínez Morocho, fue registrado en la Delegación Provincial Electoral del Carchi, en su calidad de Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Pachakutik, listas 18, de las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón Espejo, y Juntas Parroquiales Rurales La Libertad, y el Goaltal del cantón Espejo, así como por la Alianza Movimiento Pachakutik- Movimiento Popular Democrático, Listas 18-15, de las dignidades Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón Montufar. (fojas 21-25)

El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral del Carchi ha garantizado el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que en varias oportunidades y usando varios medios como: notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, notificación personal y en cartelera, le ha hecho conocer al apelante que se requiere de la presentación de cuentas de campaña y le ha advertido acerca de los plazos para cumplir con dicha obligación.

El Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa solicitó previo a dictar su resolución, los informes técnicos elaborados por el Director de Asesoría Jurídica y el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, para garantizar el cumplimiento del debido proceso; en consecuencia, la Resolución PLE-CNE-32-4-2-2010, que consta a fojas 49 a 50 vuelta de los autos, se encuentra debidamente motivada de conformidad a lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

En cuanto a la tutela en sede administrativa del derecho de defensa del Tesorero Único de Campaña, señor Luis Plutarco Martínez Morocho, se observa del expediente que el Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral del Carchi procedió a notificar el 22 de octubre de 2009, a través de la prensa (Diarios El Comercio, El Universo, La Hora), que el último plazo para que los tesoreros presentaren las cuentas de campaña de las dignidades que participaron en las elecciones del 14 de junio de 2009, vencía el 6 de noviembre de 2009. (fojas 13-16). En este contexto, el señor Luis Plutarco Martínez Morocho, debía presentar en la Delegación Provincial Electoral del Carchi, la liquidación de cuentas de campaña; situación que no se observa, en la documentación remitida por la Delegación Provincial Electoral del Carchi y que generó que el citado organismo remitiera al Consejo Nacional Electoral el Oficio No. 417-DPC-CNE-2009 de 10 de noviembre de 2009 y su aclaratorio de fecha 9 de diciembre de 2009, referentes al Informe sobre los Tesoreros Únicos de Campaña que no cumplieron con la presentación de cuentas.

B.2 El recurso ordinario de apelación y sus anexos

El recurrente manifiesta -a fojas 58 de los autos- que la resolución del Consejo Nacional Electoral le fue notificada en el casillero electoral de la Delegación Provincial Electoral del Carchi del MUPP NP, el día 19 de febrero del 2010. Señala que "En mi calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País de la provincia del Carchi, y Alianza de las listas 18-15 den (sic) el Cantón Montúfar, Provincia del

R. O. P. A.

Carchi, dentro del tiempo concedido para que presente el informe de gasto electoral, concurrió a la Delegación Electoral del Carchi a presentar el informe del gasto electoral; en dicha dependencia se me indicó que debía presentar el informe, constancia de ello me permito adjuntar un comprobante de egreso escrito a lápiz, pero, resulta que no se me recibió la información, para que sea el mismo Consejo Electoral a través de sus dependencias competentes los que hagan las observaciones, hasta poder presentar bien el informe, pues el compareciente solo tengo instrucción primaria. Es más el día lunes 22 de Febrero de 2010, en horas de la mañana acudía al Consejo Provincial Electoral del Carchi a presentar la apelación y no me fue recibida. indicaron que me haga asesorar bien y que presente la apelación en el Consejo Nacional Electoral en Quito. Con estos antecedentes, apelo de la sanción que me ha impuesto el Consejo Nacional Electoral, lamentablemente el no haberme recibo (SIC) y hecho las observaciones puntuales al informe de Gasto Electoral, el Consejo Electoral del Carchi, hace que me encuentre en total indefensión, pues aparece que jamás presente informe alguno, la verdad es otra si presente los informes, pero no me fue recibido, con lo que apelo de la sanción impuesta, solicitando se dignen revocarla”, adjunto al recurso ordinario de apelación, consta un escrito dirigido al Director de la Delegación del Carchi, firmado por el señor Luis Plutarco Martínez Morocho, en dicho documento se hace relación a lo constante en su escrito de apelación.

Al respecto este Tribunal debe señalar que las afirmaciones realizadas por el ciudadano Luis Plutarco Martínez Morocho, no se han justificado tanto en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento como tampoco consta dentro del proceso.

La Constitución de la República en su artículo 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, derecho que se ha garantizado. Sin embargo y previo a resolver lo que corresponda, debe dilucidarse si el recurso interpuesto por el ciudadano Luis Plutarco Martínez Morocho, se lo interpuso dentro del plazo previsto en la ley. Conforme consta a fojas a fojas 49 y 50 de autos, la Resolución PLE-CNE-32-4-2-2010, se emite el día 04 de febrero de 2010, y se le notifica al apelante, el día viernes 19 de febrero de 2010, a las 10h00, (foja 52) como responsable del manejo económico de la campaña de la organización política Movimiento Pachakutik, listas 18 y por la Alianza Movimiento Pachakutik-Movimiento Popular Democrático, listas 18-15; pero el recurrente interpone el recurso de apelación de la resolución PLE-CNE-32-4-2-2010, el día 26 de febrero de 2010, a las 09h19, como consta de la fecha de ingreso de esta petición en la Delegación Provincial Electoral del Carchi Consejo Nacional Electoral (foja 58), es decir el recurso lo interpone a los siete días.

Según el artículo 236 inciso final del Código de la Democracia establece: “La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral”.

Al respecto este Tribunal debe manifestar que si bien el ciudadano Luis Plutarco Martínez Morocho, tiene como garantía constitucional el acceso a la jurisdicción, y en este caso a la jurisdicción electoral, para precautelar su derecho al debido proceso, no es menos cierto que, para que esta tutela judicial se active, es imprescindible que exista un respeto y aplicación a las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico vigente, y de manera particular en este caso, la interposición del recurso dentro del plazo señalado por la normativa electoral, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y evitar que se produzcan inequidades. Dentro de este contexto, el recurso ordinario de apelación presentado por el señor Luis Plutarco Martínez Morocho, deviene en extemporáneo, y ante la inacción del referido ciudadano dentro del plazo legal consagrado en la norma electoral, conlleva a la pérdida de la posibilidad de ejercitar

2010



la aludida situación jurídica activa –recurso ordinario de apelación-, toda vez que la Resolución PLE-CNE-32-4-2-2010, se encuentra en firme porque han transcurrido los plazos para su impugnación.

B.3.- Sobre la infracción, hecho y sanción impuesta se deben hacer las siguientes consideraciones:

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral –dos años de suspensión de los derechos políticos o de participación-, frente a la establecida para el mismo hecho, y contemplada en el Art. 288 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia –multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”, por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso se enmarca dentro de las normas constitucionales, bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.

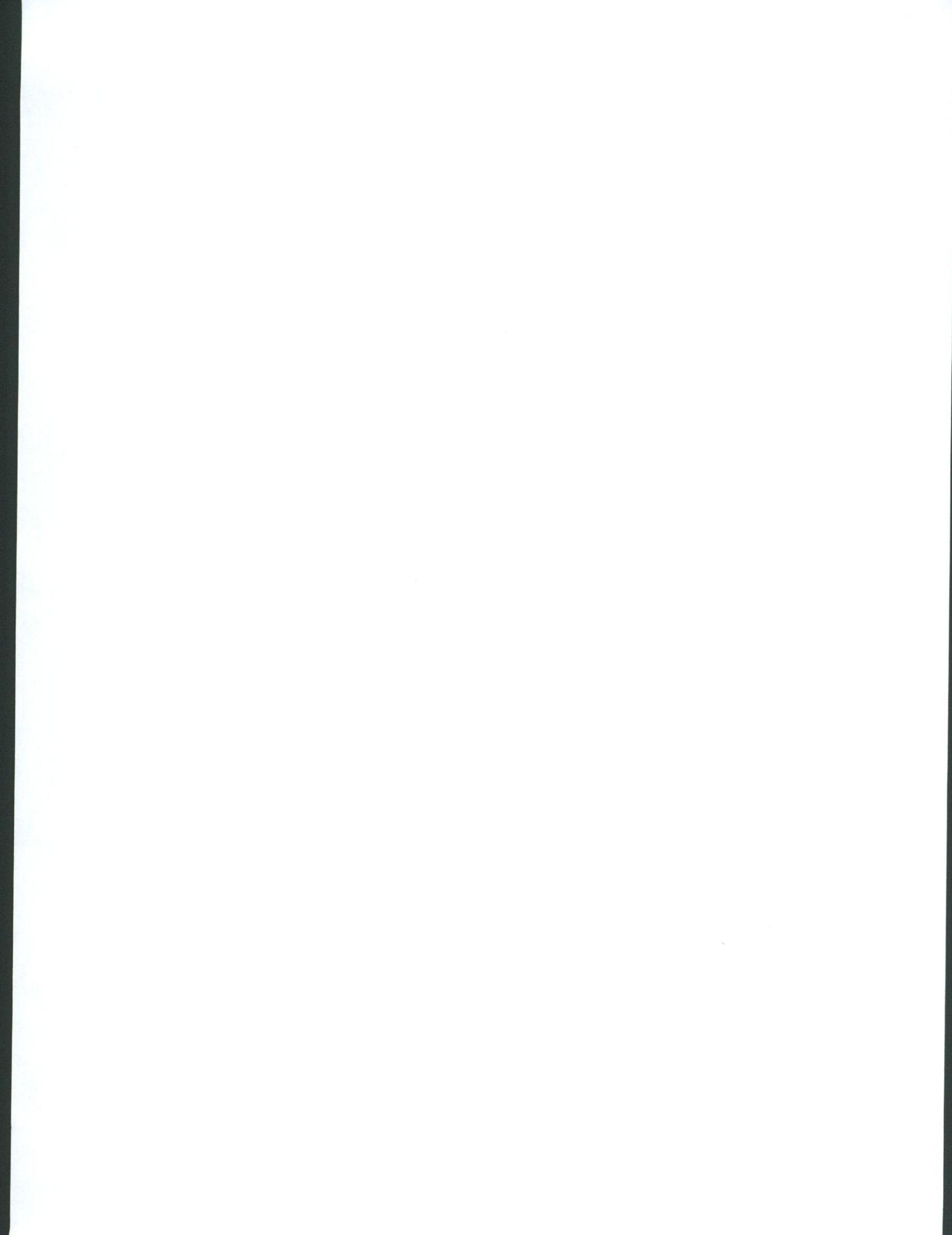
III. DECISIÓN

Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se rechaza el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor LUIS PLUTARCO MARTÍNEZ MOROCHO, en contra de la resolución PLE-CNE-32-4-2-2010, por ser extemporáneo.
2. Devuélvase el expediente integro de la Causa N° 026-2010 al Consejo Nacional Electoral, para su ejecutoria.
3. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General.
4. Cúmplase, Notifíquese y Publíquese. F) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez; Ab. Douglas Quintero, Juez Suplente (Voto Salvado).

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General TCE.





PAGINA WEB

DENTRO DE LA C AUSA N° 26-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:

VOTO SALVADO

CAUSA N° 026-2010

Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2010, las 11h55.- VISTOS.- **1.** La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dentro de la presente causa, fue realizada el día miércoles 17 de marzo de 2010, a las 14h30. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, estuvo integrado a esa fecha por las señoras juezas y señores jueces: Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara, Vicepresidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, juez, conforme se observa a fojas 88 y 89 del expediente. **2.** La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 75 la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de toda persona con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. En relación al derecho de defensa, el artículo 76 numeral 7 dispone en el literal c) que se garantizará el derecho a ser escuchado en el "momento oportuno y en igualdad de condiciones", en tanto que en el literal h) establece el derecho a: "Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra". **3.** En el Oficio No. 010-2010-TCE-SG de 24 de marzo de 2010 suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se me comunica que deberé asumir las actividades jurisdiccionales de la Dra. Alexandra Cantos Molina, jueza del Tribunal Contencioso Electoral desde el 25 de marzo de 2010 hasta que la señora jueza se reintegre a su despacho. **4.** Por las consideraciones expuestas, al no haber estado presente, durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento realizada dentro de la causa No. 026-2010, correspondiente al recurso ordinario de apelación presentado por el señor Luis Plutarco Martínez Morocho en contra de la resolución PLE-32-4-2-2010 expedida por el Consejo Nacional Electoral; y con el fin de precautelar el efectivo cumplimiento de las garantías del debido proceso y del principio de inmediación, SALVO MI VOTO. f) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dr. Arturo Donoso Catellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez; Ab. Douglas Quintero, Juez Suplente (Voto Salvado).

Lo que comunico para los fines de Ley

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

